



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06ctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO (ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE) INSTAURADO POR MARTHA LUCIA MORALES QUINTERO contra JUVENAL POTES HURTADO (TRAMITE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA INSTAURADA POR SANDRA ELIZABETH MARTÍNEZ SOLIS) RADICACIÓN No. 73001-40-03-009-2013-00289-01.

Sería el caso desatar de fondo el recurso de apelación instaurado por la señora SANDRA ELIZABETH MARTÍNEZ SOLIS contra el auto adiado 11 de mayo de 2017, por el cual se negó la oposición a la entrega por ella presentada, dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque ahora se impone decretar la nulidad de lo actuado como se pasa a exponer:

1. Destaca el artículo 325, inciso 5° CGP., que *“el superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137”*(negrillas fuera del texto original).

Precepto último que reza: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas (...). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*(resaltado del juzgado).

2. Dentro de las causales de nulidad, el numeral 5º, artículo 133 del consabido cuerpo normativo, enseña que se estructura el yerro adjetivo *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)”*.

3. En el caso concreto, la opositora SANDRA ELIZABETH MARTINEZ SOLIS, a través de procurador judicial, en memorial radicado 16 de noviembre de 2016 (folios 412 a 414 del cuaderno 1), deprecó el decreto y práctica de pruebas, entre ellas, los testimonios de los señores MILLER ANGEL CACHAYA, MARIA ESTHER SOLIS DE MARTÍNEZ y MARTHA ISABEL CAMPO ROMERO, respecto de lo cual, no se pronunció el funcionario de primer grado, y como se observa, seguido al auto que corrió traslado de la oposición, el *a quo* procedió a emitir providencia escrita calendada 11 de mayo de 2017 (objeto de la presente réplica vertical), descartándose la evacuación de la *“audiencia en la que practicaré las pruebas y resolveré lo que corresponda”*, (artículo 309, numerales 6º y 7º CGP), en donde acorde con su criterio jurídico y principio de autonomía judicial, debía proveer entre otros aspectos, de los medios de persuasión solicitados por la opositora.

Con lo anterior, resulta palmario que en la vista *a quo* se omitieron oportunidades para el decreto y práctica de los medios de convicción como fueron los incoados por la tercera opositora; defecto procesal que fue alegado por el sujeto interesado en forma oportuna con memorial de impugnación radicado el 17 de mayo de 2017 – folio 526 cuaderno 1-, y frente a lo cual, las partes guardaron silencio sobre este preciso particular; por ende, no queda otro camino para este *ad quem*, que declarar la mencionada nulidad a partir del auto materia de retaliación inclusive, a fin, se rehaga la actuación por la primera sede judicial, con la observancia plena del juicio en los términos del artículo 309 CGP, en especial, que se provea sobre el decreto y práctica de los medios probatorios en audiencia, de tal modo que se garantice además del debido proceso, el derecho de defensa a las partes y posteriormente proceda a dictar nueva decisión de fondo en el trámite de oposición a la entrega, bajo los parámetros del principio de autonomía judicial (se reitera).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, **resuelve decretar la nulidad** de lo actuado ante la primera instancia,

a partir del auto fechado 11 de mayo de 2017 por medio del cual se le negó a la señora SANDRA ELIZABETH MARTÍNEZ SOLIS la oposición a la entrega; por tal virtud, **se ordena** la remisión inmediata de las presentes diligencias al estrado judicial de origen, para que rehaga la actuación conforme las directrices impartidas en esta providencia. Secretaría deje las constancias de rigor legal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a cursive 'P' and 'J', enclosed within a large, hand-drawn oval.

(Artículo 2 Decreto 1387 de 2020)

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez